



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Cartagena, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021). -

<b>TIPO DE PROCESO</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>PARTE ACTORA</b>	HERMES SAMMYR SERRANO MEZA Y OTROS
<b>CAUSANTE</b>	SAMUEL SERRANO ORTIZ
<b>RADICADO</b>	13-001-31-10-003-2018-00268-00
<b>CLASE DE PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas con ocasión del trámite del proceso de la referencia, a efectos de pronunciarme respecto del nuevo trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en esta oportunidad, en acatamiento a lo dispuesto en providencia anterior de este Despacho quien improbo un trabajo de partición por no ajustarse a la ley y a la realidad procesal.

Comentado [JC1]: Seguimiento: respecto

En tal orden, revisado el nuevo trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados judiciales de la cónyuge superviviente y de los herederos reconocidos, se observa que cumple con los presupuestos de ley por lo que se impone su aprobación, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### El trabajo de partición en proceso de liquidación en sucesión o de sociedad conyugal

El acto de partición de bienes comunes consiste en la liquidación y distribución de los efectos partibles. Es el ajuste de lo debe el patrimonio ilíquido de la sucesión o la sociedad conyugal y lo que esta debe a terceros; además, es la verificación de los créditos y deudas de los participantes, para luego proceder a la formación de las hijuelas correspondientes; básicamente, reside en definir el acervo líquido e imaginario, si lo hay, y precisar el pasivo, para poder verter el valor numérico que corresponda a cada asignatario sobre los bienes físicos con el fin de cubrir sus derechos. En este sentido la doctrina nacional donde se trae a colación jurisprudencia antigua, pero vigente, de la CSJ<sup>1</sup>.

Esta labor puede ser realizada directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el Juez, previa petición de parte (Artículos: 1382, CC y 507, CGP). En todo caso, el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Artículos 1394 y 1395 del CC y 508 del CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso. Es así que nunca podrá modificar los valores dados, como con buen criterio, ha expresado la doctrina de la CSJ<sup>2</sup>, a saber:

El trabajo de inventario y avalúo, una vez aprobado, constituye la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse en manera alguna (Artículo 1392, CC). Produce efectos vinculatorios para las partes como fundamento que es de la partición. le compete al partidor, en la confección del trabajo asignado, propender por la equivalencia y semejanza entre las hijuelas que elabore, en observancia de las reglas generales de

<sup>1</sup> SUÁREZ F., Roberto. Derecho de sucesiones, 3ª edición, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1999, p.391-392.

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp.6261.



que trata el artículo 1394, CC, también lo es que "(...) su alcance y empleo quedan determinados, según las circunstancias de cada caso, (...)";<sup>3</sup> no se trata de reglas imperativas que deban aplicarse rigurosamente. A este respecto comenta la CSJ<sup>4</sup>:

La sucesión por causa de muerte, modo por el cual se adquiere el dominio de los bienes hereditarios, y al cual sirven de título, bien la ley, ora el testamento, requiere para su operancia de una serie de sucesos, como la muerte del causante, la delación o llamamiento para heredar y la aceptación de la herencia. Reunidos sus elementos constitutivos, ha dicho la Corte, "... en cabeza del sucesor, existe como elemento positivo el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, de tal manera que cuando sobreviene la partición no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal hereditaria, y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte" (G.J. t. XCII págs. 909 y ss.).

Conforme a lo anterior, la partición del acervo hereditario no constituye un título o modo de adquisición del dominio distinto de aquél, sino un acto enmarcado dentro de él, cuya finalidad, al tenor del artículo 1394 del Código Civil, consiste en liquidar a cada uno de los coasignatarios lo que se le "deba", es decir, su asignación hereditaria, derecho que según prescriben los artículos 1012 y 1013 ejúsdem, es adquirido por los asignatarios desde que la 'asignación' se defiere; "...esto es desde el momento de la muerte del causante" y que, en tratándose de sucesión intestada, es determinado por la ley.

Dicho en otras palabras, se trata de un acto formal mediante el cual se le paga a cada heredero su asignación, y por ende debe limitarse a declarar ese derecho, determinado con base en los órdenes sucesorales y la vocación hereditaria, derecho que por lo demás está constituido en cabeza del heredero desde la fecha de la delación de la herencia, que de no ser condicional, coincide con la de la muerte del causante.

## **LA HERENCIA**

Son los bienes, derechos y obligaciones que una persona deja al momento de morir;

## **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA**

La partición de la herencia es un derecho que se concede al heredero, consistente en la división y adjudicación de los bienes que la integran a los herederos en la parte que corresponde a cada uno en la sucesión, proporcionando a cada uno la propiedad de los bienes que le han sido adjudicados.

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 28-04-2006; MP: Valencia C., No.110013130041993253303.

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 28-05-2002; ob. cit., también sentencia del 28-04-2006; ob. cit.



## RESPETO DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

**La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras,** así mismo deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición, que en el presente caso fueron respetados por el partido y por demás no hubo objeción a la misma:

Resulta pertinente recordar que de vieja data la jurisprudencia ha señalado, y ahora lo repite, :

*“Las reglas comprendidas en los numerales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor (...) (Cas., 12 de febrero de 1943, “G.J.”, LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153)”...*

### La partición en estudio

Se encuentra acreditado dentro del expediente la muerte del señor SAMUEL SERRANO ORTIZ con la respectiva copia del certificado civil de defunción aportada a los autos.

Igualmente se encuentra acreditado el reconocimiento de la cónyuge supérstite y los herederos del causante con derecho a intervenir en esta liquidación.

Se realizaron los emplazamientos, poniendo en conocimiento la apertura del trámite de esta liquidación, para que quienes se creyeran con derecho a intervenir en ella si hicieran parte, cumpliendo con el requisito de la publicidad.

Se convocó a la audiencia para la confección del inventario y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal, a la cual asistieron los interesados reconocidos a través de sus apoderados judiciales, quienes lo presentaron de consuno, el cual fue aprobado y se ordenó la realización del trabajo de partición.

El trabajo de partición que ahora se estudia, fue presentado de consuno por los interesados por intermedio de sus apoderados judiciales, con la facultad expresa para ello. que conforme al art 1382 del cc.—“Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidor;...”

Así las cosas, siendo la partición el acto jurídico que pone fin a la comunidad conyugal y hereditaria a través de la liquidación y distribución de lo que corresponda a cada asignatario, al igual que de las deudas de la masa sucesoral, habiendo realizado el trabajo de partición con sus hijuelas correspondientes a cada asignatario, al igual que la correspondiente a los pasivos, en los términos de los artículos 1391 a 1394 del Código Civil, así como la ley procesal, procede la aprobación con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por otra parte, por haberlo así solicitado los apoderados de las partes, quienes a la vez son los partidores encargados de entregar los bienes a cada asignatario en la forma en que se realizó el trabajo de partición, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado a cada uno de los partidores en la forma indicada en el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad del Circuito de Cartagena, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1°. Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante SAMUEL SERRANO ORTIZ.

2°. ORDENAR la expedición de copias de la presente providencia.

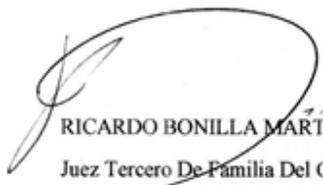
3°. ORDENAR Protocolizar la presente sentencia, en la Notaría respectiva.

4°. Levantar todas las medidas cautelares que fueron decretadas al con ocasión de este de este trámite. Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes, y se impone la carga de la obtención y radicación a donde correspondan a la parte interesada.

5°. Por haberlo así solicitado los apoderados de las partes, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado, a cada uno de los partidores en la forma indicada en el trabajo de partición.

6°. ORDENAR Archivar la presente actuación, efectuando las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
RICARDO BONILLA MARTÍNEZ  
Juez Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena

La presente providencia contiene la firma escaneada del suscrito Juez Tercero de Familia del Circuito de Cartagena en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 de Decreto 491 de 20 de marzo de 2020, su alteración, manipulación o uso indebido acarreará las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. (Rad. 13001-31-10-003-2018-00268-00)